TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA 1 DE REPRESENTANTES EL DÍA 3 DE DICIEMBRE DE 2024.

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA GARANTIZAR EL ACCESO AL AGUA Y AL SANEAMIENTO BÁSICO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA”***

**El Congreso de Colombia**

**Decreta**

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer medidas para garantizar el acceso al agua y al saneamiento básicoa todas las personas del departamento de La Guajira y la creación de la Entidad denominada Instituto de Provisión de Aguas de La Guajira - PROAGUAS.

**Artículo 2. Competencia funcional.** El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio ejercerá la competencia funcional pertinente para coordinar y articular entre el orden nacional y el territorial las acciones para garantizar el acceso al agua apta para el consumo humano y saneamiento básico mediante servicios de acueducto, alcantarillado, esquemas diferenciales o medios alternos sistemas de aprovisionamiento, a través de personas públicas o privadas o de comunidades organizadas, con o sin ánimo de lucro, en el departamento de La Guajira. Esta competencia deberá realizarla de manera coordinada, concurrente, complementaria y subsidiaria con las respectivas entidades territoriales, el Plan Departamental para el manejo empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA), los resguardos indígenas, y con participación de las autoridades, u organizaciones étnicas y campesinas de la región.

**Parágrafo 1.** Para lograr una gestión integral, sistémica, sostenible y con criterios de priorización, oportunidad, eficiencia y eficacia, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio como ente rector de la política en materia de agua potable y saneamiento básico coordinará y evaluará en conjunto con el Departamento Nacional de Planeación y las entidades territoriales todas las políticas, planes, programas y regulaciones que se desarrollen en el departamento de la Guajira dirigidas a garantizar el acceso al agua apta para el consumo humano, para estos efectos podrá apoyarse en el Mecanismo Especial de Seguimiento y Evaluación de Políticas y Proyectos – MESEPP o el que haga sus veces.

**Parágrafo 2.** El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de acuerdo con sus competencias, ejercerá actividades de supervisión y monitoreo del agua apta para el consumo humano en el departamento de La Guajira, en coordinación con las autoridades judiciales, policivas y administrativas. En caso de conflicto por el uso del agua, las entidades competentes deberán garantizar que éste sea destinado de manera prioritaria y prevalente para el suministro de agua apta para el consumo humano en los términos del artículo 2.2.3.2.7.6 del Decreto 1076 de 2015, el que lo modifique o lo sustituya.

Para estos efectos, el Ministerio anteriormente mencionado podrá solicitar la intervención inmediata de las autoridades competentes ante cualquier acto que obstaculice dicha garantía constitucional, principalmente tratándose de actos de conexión irregular, fraudulenta o sin autorización a las redes y sistemas de suministro de agua apta para consumo humano. Las autoridades competentes deberán adoptar con carácter urgente las medidas y acciones a las que haya lugar para garantizar el suministro del agua apta para consumo humano.

**Parágrafo 3.** El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, realizará un reporte semestral al Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE y al Departamento Nacional de Planeación - DNP de los avances en la superación del estado de cosas inconstitucionales mediante indicadores de cobertura, continuidad y calidad del servicio de agua potable y saneamiento básico en el Departamento de La Guajira, a partir de la información que suministren los municipios y distritos a través de:

(i) el Sistema Único de Información de Servicios Públicos, SUI, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1176 de 2007; y

(ii) el Formato Único Territorial, FUT, conforme el artículo 2.6.3.1.5. del Decreto 1068 de 2015 y en el artículo 2.3.5.1.2.1.11. del Decreto 1077 de 2015.

**Parágrafo 4.** Para el cumplimiento de esta Ley, el Proyecto Multipropósito del Río Ranchería es un activo estratégico, que entre otros, puede contribuir con la mejora de coberturas para el acceso al agua apta para el consumo humano del departamento de La Guajira, en los términos de los artículos 365 a 367 de la Constitución Política. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio propenderá por la correcta administración, operación y mantenimiento de los componentes del proyecto que sean compatibles con su misionalidad y que permitan asegurar el acceso al agua apta para consumo humano, mientras inicia el ejercicio de las funciones del Instituto de Provisión de Aguas de La Guajira - PROAGUAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la presente ley.

**Parágrafo 5.** El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en coordinación con las entidades territoriales y resguardos indígenas, establecerá un mecanismo permanente de participación ciudadana. Este mecanismo permitirá a las comunidades locales, especialmente las indígenas, participar activamente en la planificación, ejecución y monitoreo de los proyectos de agua y saneamiento básico. Se garantizará que las decisiones tomadas reflejen las necesidades y prioridades de estas comunidades, respetando su cosmovisión y prácticas culturales.

**Artículo 3. Acceso al agua para consumo humano y otros fines a través de sistemas de aprovisionamiento.** En aquellos sitios donde no se pueda asegurar el acceso al agua apta para consumo humano mediante la prestación del servicio público de acueducto, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, coordinará y articulará con las entidades del orden nacional y el departamento de La Guajira, el Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA) y los municipios, las acciones para garantizar el acceso permanente al agua para consumo humano y otros fines de los habitantes del Departamento mediante esquemas diferenciales o medios alternos de aprovisionamiento convencionales y no convencionales, siempre que cumplan con las características y criterios de calidad del agua señalados en el ordenamiento jurídico para cada finalidad acorde a los recursos disponibles, para lo cual cada entidad priorizará las inversiones en estas materias.

**Parágrafo.** El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, junto con las entidades territoriales, implementará medios alternos de aprovisionamiento que incluyan tecnologías sostenibles como sistemas de captación de agua de lluvia y plantas desalinizadoras. Estas tecnologías deberán ser adaptadas a las condiciones climáticas y geográficas del departamento de La Guajira, asegurando su viabilidad técnica y sostenibilidad económica.

**Artículo 4. De los proyectos para garantizar el acceso al agua potable y saneamiento básico.** El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio estructurará y ejecutará proyectos que tengan por objeto garantizar acceso al agua potable y saneamiento básico en el departamento de La Guajira. Para la estructuración y ejecución de los proyectos se le asignará recursos del Presupuesto General de la Nación, para lo cual el Gobierno nacional podrá hacer las operaciones presupuestales necesarias que permitan la ejecución de las medidas que sean del caso.

**PARÁGRAFO.** El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio podrá ejecutar y estructurar estos proyectos con las entidades territoriales y el PDA.

**Artículo 5. Procedimiento abreviado de trámites ambientales.** Las autoridades ambientales del departamento de La Guajira priorizarán las solicitudes de permisos, concesiones o autorizaciones ambientales de los proyectos que permitan garantizar el acceso al agua apta para consumo humano y saneamiento básico en el Departamento. Además, se reducirán a una tercera parte los términos de estos procedimientos administrativos, respetando los términos de Ley de los principios de publicidad y contradicción de las actuaciones administrativas. En ningún caso se reducirán los estándares de control y manejo del Recurso Hídrico.

**Artículo 6. Constitución de servidumbres a título gratuito.** Las entidades nacionales y territoriales competentes deberán constituir servidumbres a título gratuito sobre bienes inmuebles fiscales y baldíos, adjudicables, que sean necesarios para la implementación de proyectos de acceso al servicio de acueducto y alcantarillado en el departamento de La Guajira. Para ello, las obras podrán ejecutarse a partir de la radicación del trámite de obtención de la servidumbre en la entidad competente, que incluya levantamiento topográfico de la franja o área requerida.

Las servidumbres y activos entregados a título gratuito en virtud del presente artículo no podrán ser transferidos a terceros sin la autorización de la entidad que las hubiera entregado.

**Parágrafo 1.** Lo anterior, sin perjuicio del trámite legalmente requerido al que haya lugar de manera posterior, el cual deberá ser atendido de manera prioritaria por las entidades competentes.

**Parágrafo 2.** En el caso de las servidumbres que se constituyan en resguardos indígenas y/o en tierras de comunidades negras se dará aplicación al artículo 23 del Decreto 2164 de 1995 y al artículo 13 de la Ley 70 de 1993.

**Artículo 7. De la priorización de la contratación.** El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio brindará asistencia técnica para favorecer la celebración de contratos estatales con las autoridades competentes para el suministro de bienes, la prestación de servicios, el desarrollo del Proyecto Multipropósito del Río Ranchería y la ejecución de obras destinadas a garantizar el acceso al agua apta para consumo humano y saneamiento básico en el departamento de La Guajira.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá priorizar igualmente la celebración de contratos estatales para la estructuración, construcción y operación de distritos de riego para garantizar la disponibilidad del recurso hídrico en el territorio del Departamento.

**Artículo 8. Temporalidad de competencias, funciones y medidas asignadas al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.** Las funciones y facultades previstas en los artículos 2, 3, 6 y 7 de la presente Ley serán ejercidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio hasta tanto entre en funcionamiento el Instituto de Provisión de Aguas de La Guajira - PROAGUAS, creado por el artículo 9 de esta Ley.

Las entidades territoriales seguirán ejerciendo las competencias y funciones que les sean propias de acuerdo con la normatividad vigente.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio seguirá ejerciendo las competencias y funciones que le son propias en materia de Agua Potable y Saneamiento Básico de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 3571 de 2011.

**Artículo 9. Creación del Instituto de Provisión de Aguas de La Guajira -PROAGUAS.** Créase la Entidad denominada Instituto de Provisión de Aguas de La Guajira - PROAGUAS, como una entidad descentralizada del orden nacional, y adscrita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera, y estructura administrativa y planta de personal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 489 de 1998. El Instituto será un establecimiento público.

El Instituto tendrá como objeto:

a) Articular, coordinar, gestionar, monitorear y ejecutar de manera integral y transversal, con las entidades del orden nacional y territorial, las medidas para garantizar el acceso del recurso hídrico en el departamento de La Guajira, de acuerdo con los criterios de sostenibilidad y eficiencia.

b) Promover y realizar investigación científica, la innovación y la formulación de estudios de esquemas diferenciales o medios alternos de sistemas de aprovisionamiento convencionales y no convencionales, para garantizar el acceso del recurso hídrico en el departamento de La Guajira, con énfasis en la población vulnerable y en aquellos sitios donde no se pueda asegurar el acceso al agua mediante la prestación del servicio público.

c) Diseñar e implementar medidas que permitan mitigar los impactos del cambio climático sobre el acceso, disponibilidad y suministro del agua en el departamento de La Guajira, garantizando su sostenibilidad.

El Instituto tendrá como sede la ciudad de Riohacha o el municipio del departamento de La Guajira, que considere más eficaz el Consejo Directivo.

**Artículo 10. Funciones.** Son funciones del Instituto de Provisión de Aguas de La Guajira -PROAGUAS:

1. Coordinar, articular, gestionar y monitorear las estrategias técnicas, acciones, planes, programas y proyectos asociados con la gestión integral del recurso hídrico en el departamento de La Guajira, promoviendo su uso sostenible.

2. Desarrollar estudios y planes que permitan generar el conocimiento de la oferta y demanda del recurso hídrico.

3. Estructurar y desarrollar planes para la protección y conservación del recurso hídrico en coordinación y articulación con las entidades del orden nacional, el departamento de La Guajira, el Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA) y los municipios.

4. Desarrollar y ejecutar estudios y diseños de las estrategias, acciones, planes, programas y proyectos requeridos, incluyendo nuevas tecnologías, para garantizar el acceso al recurso hídrico de la población, y para mitigar los impactos del cambio climático, mediante esquemas diferenciales o soluciones alternativas.

5. Garantizar el fortalecimiento, mantenimiento y sostenibilidad a largo plazo de los sistemas no convencionales para el acceso al agua, en población dispersa, comunidades étnicas y otros, ejecutados por el ministerio de vivienda ciudad y territorio, y gestionar recursos para que el Instituto pueda realizar la estructuración y ejecución de los sistemas convencionales de manera concurrente y coordinada con las entidades territoriales, asegurando que la infraestructura del recurso hídrico opere de manera continua y eficiente en el departamento, en conjunto con las comunidades y las entidades territoriales, así como coordinar y llevar a cabo su implementación. Esto incluye fortalecer, reparar y realizar el mantenimiento y la sostenibilidad de los esquemas diferenciales o sistemas de aprovisionamiento como jagüeyes, pozos, molinos entre otros.

6. Operar el Proyecto Multipropósito del Río Ranchería como un activo estratégico para garantizar el acceso al recurso hídrico en el Departamento.

7. Estructurar, financiar, contratar y operar sistemas convencionales y no convencionales de abastecimiento de agua apta para consumo humano, incluidos aquellos que carezcan de esquemas que aseguren su sostenibilidad, garantizando el funcionamiento de la infraestructura y la prestación del servicio y el acceso al agua, mediante esquemas diferenciales o sistemas de aprovisionamiento convencionales y no convencionales de conformidad con el artículo 3 de esta Ley.

8. Coordinar con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD y el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres la atención de las comunidades afectadas por situaciones de emergencia que permitan garantizar el acceso al agua, mediante esquemas diferenciales o soluciones alternativas.

9. Identificar y concertar con las autoridades de las comunidades étnicas y campesinas los proyectos cuyo objetivo sea la ejecución de esquemas diferenciales o soluciones alternativas.

10. Gestionar recursos provenientes de diversas fuentes, incluyendo convenios con gobiernos extranjeros, organismos multilaterales, y cooperación nacional e internacional. El Instituto se encargará de asegurar la financiación de proyectos sobre el recurso hídrico a través de esquemas de financiación nacional e internacional, garantizando la implementación de soluciones innovadoras y sostenibles para atender las necesidades hídricas del departamento de La Guajira.

11. Impulsar, en coordinación con las entidades territoriales, el desarrollo de sus capacidades técnicas, administrativas y financieras, brindando asistencia técnica y asesoría dentro del marco de sus competencias, para la planificación y ejecución eficiente de proyectos relacionados con el recurso hídrico. Esto incluirá la estructuración de proyectos que contemplen esquemas de financiación mixta y la gestión de recursos externos.

12. Realizar análisis continuos de la calidad del agua, especialmente en situaciones de emergencia y durante eventos de cambio climático, con el fin de identificar riesgos sanitarios. Estos análisis deberán coordinarse con el Departamento y las demás entidades competentes para garantizar el suministro de agua segura y de calidad en el departamento de La Guajira.

13. Diseñar e implementar acciones de acompañamiento a las comunidades que promuevan buenas prácticas en el uso y almacenamiento de agua.

14. Contratar, en observancia de las reglas de la contratación estatal, un patrimonio autónomo mediante una fiducia mercantil que tenga por objeto la ejecución de los proyectos de agua apta para el consumo humano y saneamiento básico en La Guajira, el cual podrá percibir recursos del Presupuesto General de la Nación, de entidades nacionales, entes territoriales, entre otras fuentes. Este patrimonio autónomo estará sujeto al cumplimiento de las normas que le sean aplicables.

**PARÁGRAFO 1.** PROAGUAS deberá llevar a cabo sus funciones de manera coordinada con las respectivas entidades territoriales, el gestor del Plan Departamental de Agua (PDA) y los resguardos indígenas, en respeto del principio de autonomía territorial, y con participación de las entidades públicas con competencias relacionadas con la gestión del recurso hídrico y de las autoridades u organizaciones étnicas de la región.

**PARÁGRAFO 2.** En caso de conflicto de competencias entre el Instituto PROAGUAS y las entidades territoriales y/o el PDA, primará lo establecido en la Constitución y en las leyes anteriores sobre funciones en cabeza de las entidades territoriales y el PDA relacionadas con la gestión integral del recurso hídrico.

**PARÁGRAFO 3.** La verificación del cumplimiento de las funciones establecidas para la entidad “Provisión de Aguas de La Guajira - PROAGUAS” estarán sujetas a auditorías semestrales realizadas de manera conjunta entre la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación.

**Artículo 11. Integración del Consejo Directivo.** La Dirección y Administración estará a cargo de un Consejo Directivo, el cual estará integrado de la siguiente manera:

1. El (la) Ministro(a) de Vivienda Ciudad y Territorio, o su delegado, quien lo presidirá.

2. El (la) Ministro(a) de Hacienda y Crédito Público o su delegado.

3. El (la) Ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.

4. El (la) Ministro(a) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.

5. El (la) Director(a) del Departamento de Planeación Nacional o su delegado.

6. El (la) Viceministro(a) de Agua y Saneamiento Básico.

7. El (la) presidente(a) de la Agencia de Desarrollo Rural o su delegado.

8. El (la) director(a) de la Corporación Autónoma Regional o su delegado.

9. Tres (3) alcaldes del departamento de La Guajira o sus delegados. Uno (1) por cada subregión del Departamento (Alta, Media y Baja Guajira), designados por los alcaldes de cada subregión.

10. El (la) Gobernador(a) del departamento de La Guajira o su delegado.

11. Dos (2) representantes de las comunidades indígenas asentadas en el departamento designados por las organizaciones indígenas de la región.

12. Un (1) representante de las comunidades negras, afrodescendientes, Raizal, Palenqueras y Rrom tradicionalmente asentadas en el departamento de La Guajira, designado por las organizaciones de estas comunidades.

13. Un (1) representante de las comunidades campesinas del departamento de La Guajira, designado por las organizaciones de estas comunidades.

14. Un (1) representante de las cámaras de comercio con jurisdicción en el departamento.

15. El representante legal del Plan Departamental de Agua (PDA) del departamento, o su delegado.

Participarán con voz, pero sin voto, los representantes de los numerales 11, 12, 13, 14, 15 y 6.

**Parágrafo 1.** Los ministros que conforman el Consejo Directivo únicamente podrán delegar su participación a los viceministros. El Consejo Directivo podrá invitar a los ministros que no tengan asiento en esta instancia, cuando la temática que se tratará tenga relación con las competencias de esas entidades. En ese caso, deberá asistir el Ministro(a) a la sesión y contará con voz, pero sin voto.

**Parágrafo 2.** El Consejo Directivo podrá crear los Comités que se requieran, en los cuales podrán tener presencia representantes del sector privado, de la sociedad civil, comunidades étnicas, organizaciones campesinas, instituciones académicas, organizaciones no gubernamentales u organismos multilaterales, los cuales participarán con voz pero sin voto. Los Comités sectoriales podrán proponer planes de acción para cumplir con las competencias del Instituto, los cuales serán aprobados por el Consejo Directivo.

**Parágrafo 3.** A las sesiones del Consejo Directivo asistirá con voz, pero sin voto, el representante legal de la sociedad fiduciaria o consorcio fiduciario que administre el patrimonio autónomo a que se refiere el artículo 10 de la presente Ley.

**Parágrafo 4.** El Consejo Directivo podrá determinar, previa autorización del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y concepto favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública, las necesidades de personal para el cumplimiento de las funciones de la Dirección con arreglo a las normas vigentes sobre función pública.

**Artículo 12. Funciones del Consejo Directivo.** Para el cumplimiento de los objetivos del Instituto, el Consejo Directivo ejercerá las siguientes funciones:

1. Adoptar los planes y proyectos que deban ejecutarse con cargo a los recursos del Instituto.

2. Aprobar el presupuesto anual y las modificaciones presupuestales del Instituto.

3. Autorizar al Instituto para contratar directamente en los casos previstos en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. En todo caso, siempre se requerirá autorización del Consejo Directivo tratándose de contratos para operaciones de crédito y sus actividades conexas.

4. Designar una firma de reconocido prestigio para que realice las auditorías pertinentes para el cumplimiento de los objetivos del Instituto, de conformidad con las Leyes sobre contratación estatal.

5. Rendir al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informes semestrales de gestión y resultados.

6. Estructurar, previa aprobación del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, mecanismos de financiación a través de los cuales el Instituto logre obtener recursos para prestar o asegurar el acceso al agua apta para consumo humano y saneamiento básico, con el fin de cumplir los objetivos de esta Ley.

7. Identificar, estructurar y gestionar proyectos, aprobar la ejecución de procesos contractuales y definir los mecanismos para la disposición y transferencia de recursos.

8. Adoptar el Plan de Acción preparado por los Comités a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 11 de la presente Ley.

9. Adoptar las acciones requeridas para realizar la gestión del agua en las diferentes infraestructuras presentes en el territorio que permitan priorizar el uso del agua apta para consumo humano.

10. Desarrollar la estructura del Instituto, definir sus funciones, aprobar la planta de personal y determinar el manual de funciones y competencias.

11. Darse su propio reglamento.

12. Las demás que se requieran para el cabal cumplimiento de los objetivos del Instituto y que le sean asignadas por el Gobierno Nacional.

**Artículo 13. Dirección del Instituto.** El Instituto tendrá un Director, designado por el Presidente de la República, quien tendrá las siguientes funciones:

1. Ejercer la representación legal del Instituto.

2. Coordinar el diseño de las estrategias, acciones y proyectos a cargo del Instituto.

3. Ejecutar los planes y proyectos aprobados por el Consejo Directivo que deban celebrarse con cargo a los recursos del Instituto.

4. Celebrar como representante legal del Instituto los contratos autorizados por el Consejo Directivo de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo anterior.

5. Realizar los negocios fiduciarios que se requieran para el manejo y disposición de los recursos del Instituto y que hayan sido aprobados por el Consejo Directivo.

6. Solicitar y revisar los informes de auditoría que le sean presentados sobre los actos y contratos que realice el Instituto.

7. Expedir los certificados correspondientes a las donaciones recibidas.

8. Celebrar los contratos o convenios necesarios para la formulación y ejecución de los esquemas de financiación estructurados por el Consejo Directivo.

9. Rendir al Consejo Directivo informes semestrales de gestión de resultados.

10. Hacer seguimiento y asegurar el cumplimiento del Plan de Acción aprobado por el Consejo Directivo.

11. Hacer seguimiento y asegurar el cumplimiento de las acciones requeridas para realizar la gestión del recurso hídrico en las diferentes infraestructuras presentes en el Departamento que permitan priorizar el uso del agua para consumo humano.

12. Ejercer las funciones de nominador de acuerdo a las directrices del Consejo Directivo.

13. Las demás que le sean asignadas por el Consejo Directivo.

El Director del Instituto deberá ser profesional con título de maestría y acreditar experiencia profesional mínima de siete (7) años, de los cuales por lo menos cuatro (4) deberán estar relacionados con la gestión de recursos hídricos, agua potable y saneamiento básico y experiencia en proyectos de infraestructura.

**Artículo 14. Patrimonio.** El patrimonio del Instituto estará constituido por:

1. Las partidas que se le asignen en el presupuesto nacional.

2. Los recursos provenientes de crédito interno y externo.

3. Las donaciones que reciba para sí.

4. Los recursos provenientes de convenios y cooperación nacional e internacional.

5. Los ingresos que obtenga por concepto de prestación de servicios técnicos, así como de la comercialización de bienes y servicios.

6. Los bienes, derechos y recursos que la Nación y las entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, de cualquier orden, le transfieran a cualquier título.

7. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.

**Parágrafo 1.** El Gobierno Nacional podrá, con cargo a los recursos de este Instituto, celebrar cualquier clase de convenios, cuyo objeto esté relacionado con las competencias del Instituto.

**Parágrafo 2.** Las entidades territoriales podrán aportar recursos a través de esquemas de cofinanciación para el desarrollo de los proyectos que sean identificados, estructurados y gestionados por el Instituto a que se refiere el presente artículo.

**Artículo 15. Régimen Contractual.** Los contratos que celebre el Instituto para el cumplimiento de su objeto, se regirán por el Estatuto General de Contratación Pública, sin perjuicio de las normas aplicables a los contratos que tengan régimen jurídico especial.

**PARÁGRAFO 1. Contratación directa.** Los contratos que celebre el Instituto mediante el tipo de contratación directa, será regido por las normas que regulan esta materia, como son: la Ley 1150 de 2007, en el Decreto 1082 de 2015, Decreto 1068 de 2015, en el Decreto 1082 de 2015 y las demás normas aplicables en este tipo de contratación.

**Artículo 16. Estudios del Agua.** El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tendrá un plazo de un (1) año tras la entrada en vigencia de la presente Ley, para desarrollar un plan de priorización de fuentes de abastecimiento de agua apta para consumo humano para los municipios de La Guajira.

**Artículo 17. Interpretación de la Ley.** La presente Ley deberá interpretarse y aplicarse en observancia del principio de autonomía de las entidades territoriales, respetando las funciones y autonomía del departamento, los municipios, los resguardos indígenas y el Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA) de La Guajira, para lo cual se deberá garantizar una articulación constante y fluida para contribuir a promover el acceso al agua y saneamiento básico a la población del departamento de La Guajira.

**Artículo 18. Del control social a los planes, programas y proyectos en La Guajira.** Establézcase un sistema de monitoreo en tiempo real que le permita a la ciudadanía conocer los planes, programas y proyectos a implementar para llevar agua potable a las poblaciones de La Guajira, el avance en su ejecución, los recursos destinados e invertidos en cada fase y las obras ejecutadas con los mismos. Para esto se podrán implementar las tecnologías de la información, tales como plataformas digitales e inteligencia artificial que permitan realizar el monitoreo y seguimiento.

**PARÁGRAFO.** Las entidades involucradas en el desarrollo y puesta en marcha de dichos planes, programas y proyectos, así como los consorcios y contratistas que ejecutarán las diferentes obras, deberán suministrar la información necesaria que permita implementar estos mecanismos de verificación y control, en caso de no suministrarla, el funcionario encargado de ello será sujeto de sanción disciplinaria, la cual podrá incluso llevar a su destitución y/o pérdida de la capacidad pararealizar contratos.

**Artículo 19. Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

**JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO**

Ponente

**JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN**

Presidente Comisión Quinta

**CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN.**

Secretario Comisión Quinta

Cámara de Representantes

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de Ley consta en el Acta 018, correspondiente a la sesión realizada el día 3 de diciembre de 2024; el anuncio de la votación del Proyecto de ley se hizo el día 2 de diciembre de 2024, Acta No. 017, de acuerdo con el artículo 8 del Acto Legislativo 1 de 2003.